



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

Doctora
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.
RADICADO : 2020-061
**PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE : LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA.
DEMANDADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION / APELACION

GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.632 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto de fecha 07 de mayo de 2024, notificado por estados el 09 de mayo de 2024, mediante el cual se declara probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, a cuya sustentación procedo en los siguientes términos:

Son dos los motivos de inconformidad con el auto recurrido, el primero que se estimó falta de competencia por parte del juez civil del circuito al interpretar la demanda y la acción escogida de manera inadecuada y el segundo, que se condena en costas a la parte demandante amparada pobre.

1. FALTA DE COMPETENCIA NACE DE ERRONEA INTERPRETACION DE LA DEMANDA.

El auto recurrido declara probada la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCION CONFORME AL ARTICULO 100 DEL CGP", la que se muestra contraevidente, como paso a explicar:

De la lectura juiciosa y detenida de los hechos y pretensiones de la demanda, se comprende que se busca por parte de la demandante la declaratoria de una responsabilidad del asegurado (Municipio de Cali) por la comisión de un daño sin convocatoria ni consecuencias para este ente territorial y su correspondiente indemnización de perjuicios a cargo del asegurador a quien se convoca en acción directa.

La parte demandante, en ejercicio del derecho fundamental constitucional al acceso a la administración de justicia, está en libertad de escoger la acción y para el caso se escogió la acción directa contra el asegurador, de la misma manera en ejercicio del citado derecho fundamental está en libertad de escoger a quien convoca como responsable y para el caso se estimó convocar al asegurador.



Se trata entonces de una única demandada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad de derecho privado, contra quien se ejerce la acción directa contra el asegurador, que la norma consagra en el artículo 1133 del Código de Comercio:

“La acción directa contra el asegurador en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Para dilucidar la vocación de éxito de la excepción propuesta se cuenta con precedente vertical que de manera diáfana permite obtener la respuesta que es contraria a lo resuelto en el auto recurrido.

Contamos con pronunciamiento de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, que es claro en establecer que no se constituye litisconsorte necesario el asegurado en el proceso que se ejerza la acción directa contra de la aseguradora y que para su éxito se requiere: *“acreditar de manera simultánea la existencia de póliza que cubra dicho amparo y la obligación de indemnizar, debidamente cuantificada, como consecuencia de situaciones constitutivas de “responsabilidad civil”, las cuales determinan la ocurrencia del suceso incierto que origina su derecho”.*

En este caso, de la interpretación armónica del libelo introductorio se muestra de manera indubitable que la acción ejercida es la acción directa contra el asegurador, para la cual no es menester el convocar al asegurado, como en efecto no se hizo, por lo que siendo el demandado una entidad de derecho privado, a quien corresponde conocer del presente litigio es al Juez Ordinario.

En este orden se impone el revocar la decisión y en su lugar continuar con el trámite del proceso verbal.

2. NO HAY LUGAR A CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE COBIJADA CON EL AMPARO DE POBREZA

Mi segunda inconformidad con la decisión adoptada en auto recurrido radica en cuanto que el despacho pasa por alto el Amparo de pobreza concedido a la citada demandante, figura que como consecuencia tiene, entre otras, que sus beneficiarios no podrán ser condenados en costas ni agencias en derecho (Artículo 154 numeral 1º del C.G.P.).

En el numeral “CUARTO” del auto admisorio de fecha del 13 de marzo de 2020, notificado es estados el día 13 de Julio de 2020, resuelve el despacho conceder el AMPARO DE POBREZA, invocado por la demandante conforme a los requisitos exigidos por el artículo 152 del C.G.P.

Varios pronunciamientos han emanado de la Corte Suprema de Justicia respecto del tema de amparo de pobreza, esta interpretación tiene su razón de ser en el propio



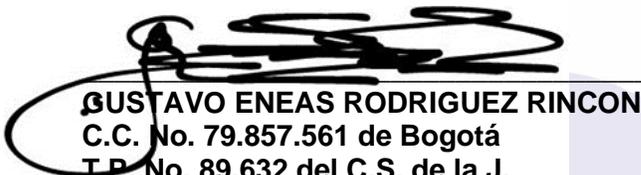
diseño del sistema procesal vigente –Ley 1564 de 2012–, el cual establece, como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11) y la igualdad real entre las partes involucradas en la Litis (art. 4), así como en reglas constitucionales, que le imponen al Estado la obligación de corregir, en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de algunas personas.

Hechas las anteriores consideraciones, que espero sean compartidas por su honorable despacho, me sirvo elevar a su señoría la siguiente:

3. PETICIONES

- 3.1.** Solicito se sirva reponer para revocar el auto Interlocutorio del 07 de mayo de 2024, notificado en estados el día 09 de mayo de 2024, y como consecuencia se reponga el auto y se continúe con el trámite procesal y se releve a la parte demandante de la condena en costas.
- 3.2.** Subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación.

De la señora Juez,



GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON
C.C. No. 79.857.561 de Bogotá
T.P. No. 89.632 del C.S. de la J.